



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001709-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01603-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILLIAM ALEXANDER MENDOZA SANTILLAN**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01603-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de junio de 2022, interpuesto por **WILLIAM ALEXANDER MENDOZA SANTILLAN**¹ contra la Carta N° 284-2022-GRA-GRAD-SGASG de fecha 20 de junio de 2022, a través de la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 9 de junio de 2022, generándose el SISGEDO N° 2042331.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione vía correo electrónico lo siguiente:

“(…)”

- 1) *La propuesta técnica y económica del CONSORCIO QM, ganador de la buena pro de la Licitación Pública N° 23-2012, para la ejecución de la obra: “Reconstrucción y Mejoramiento de los Servicios educativos de la Institución Educativa N° 86643 Santo Toribio, Distrito de Casapara, Provincia de Yungay – Región Anchas”.*

- 2) *La propuesta técnica y económica del CONSORCIO DELTA, GANADOR DE LA BUENA PRO DE LA Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2013-GRA, del servicio de Consultoría Supervisión de la Obra: “Reconstrucción y Mejoramiento de los Servicios de la Institución educativa N° 86643 Santo Toribio, Distrito de Casapara, Provincia de Yungay – Región Ancash.” (sic)*

A través de la Carta N° 284-2022-GRA-GRAD-SGASG de fecha 20 de junio de 2022, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales de la entidad

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

respondió la solicitud del recurrente indicando con que “(...) el fin de dar cumplimiento de lo solicitado, y posterior a la búsqueda exhaustiva del acervo documentario y posteriormente la búsqueda de la plataforma virtual del SEACE, se informa que, no fue factible la ubicación del expediente de contratación para los procesos de selección antes mencionados, por ende, como la información solicitada por su despacho debe estar contenida en ello, se nos imposibilita la remisión documentaria hacia su persona”.

El 21 de junio de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando que la referida entidad, “(...) no brinda mayor explicación de las acciones que ha adoptado para efectuar la búsqueda del documento, esto es, si se ha realizado una búsqueda manual, si se ha recurrido al archivo de la entidad, o si existe algún registro respecto de alguna posible eliminación del mismo, máxime si la entidad tiene conocimiento que los documentos requerido fueron analizados en su ocasión por diferentes órganos donde debería obrar mínimamente una copia de los documentos solicitados:

- i. Sub gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, es el órgano obligado a custodiar el original de expediente de contratación, al amparo de la ley de Contrataciones del Estado.
- ii. Órgano de Control Interno, a través del cual emitió el Informe de Auditoría N° 005-2017 DEL PERIODO 01.01.2012 AL 31.12.2016.
- iii. Procuraduría Pública del Gobierno regional de Ancash, a través del cual interpuso denuncia penal por los hechos advertidos en el informe de Auditoría N° 005-2017 del periodo 01.01.2012 al 31.12.2016.

Siendo ello así, la Entidad vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente al señalar injustificadamente que no fue factible la ubicación del expediente de contratación de los procesos de selección antes mencionados y, en ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el administrado y disponer que la entidad efectúe la búsqueda conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Transparencia, a efecto de entregar la información solicitada a la brevedad, bajo apercibimiento del deslinde de responsabilidad en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores por la comisión de conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública previsto en el artículo 35 del reglamento de la Ley de Transparencia”.

Mediante la Resolución N° 001610-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

³ Recurso impugnatorio elevado por la propia entidad a esta instancia el 22 de junio de 2022 con Oficio N°0918-2022-GRA/SG.

⁴ Resolución de fecha 13 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://regionancash.gob.pe/mesapartesvirtual.php>, el 15 de julio de 2022 a horas 08:08, generándose el Código: DCJfd47022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés*

constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que “Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione vía correo electrónico lo siguiente:

“(…)

- 1) *La propuesta técnica y económica del CONSORCIO QM, ganador de la buena pro de la Licitación Pública N° 23-2012, para la ejecución de la obra: “Reconstrucción y Mejoramiento de los Servicios educativos de la Institución Educativa N° 86643 Santo Toribio, Distrito de Casapara, Provincia de Yungay – Región Anchas”.*
- 2) *La propuesta técnica y económica del CONSORCIO DELTA, GANADOR DE LA BUENA PRO DE LA Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2013-GRA, del servicio de Consultoría Supervisión de la Obra: “Reconstrucción y Mejoramiento de los Servicios de la Institución educativa N° 86643 Santo Toribio, Distrito de Casapara, Provincia de Yungay – Región Ancash.” (sic)*

Al respecto, con Carta N° 284-2022-GRA-GRAD-SGASG la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales de la entidad respondió la solicitud del recurrente indicando que posterior a la búsqueda exhaustiva del acervo

documentario y de la plataforma virtual del SEACE, no fue factible la ubicación del expediente de contratación para los procesos de selección antes mencionados, por ende, se imposibilita la remisión de lo solicitado.

Ante ello, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, que la entidad no brinda mayor explicación de las acciones que ha adoptado para efectuar la búsqueda del documento, esto es, si se ha realizado una búsqueda manual, si se ha recurrido al archivo de la entidad, o si existe algún registro respecto de alguna posible eliminación del mismo, máxime si la entidad tiene conocimiento que los documentos requerido fueron analizados en su ocasión por diferentes órganos donde debería obrar mínimamente una copia de los documentos. Asimismo, refirió la referida entidad vulneró el derecho de acceso a la información al señalar injustificadamente que no fue factible la ubicación del expediente de contratación de los procesos de selección antes mencionados y, en ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y disponer que dicho gobierno regional efectúe la búsqueda conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, el interesado solicitó se requiera bajo apercibimiento el deslinde de responsabilidad en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores por la comisión de conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública previsto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de los ítems 1 y 2 contenido en la solicitud del recurrente:**

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al recurrente a través de la Carta N° 284-2022-GRA-GRAD-SGASG, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de*

acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa que entidad mediante la Carta N° 284-2022-GRA-GRAD-SGASG, atendió la solicitud del recurrente, donde esta última se limitó a señalar que realizada la búsqueda en el acervo documentario y plataforma virtual del SEACE, no fue factible la ubicación de las propuestas técnicas y económicas del Consorcio QM y Delta, relacionado con la Licitación Pública N° 23-2012 y Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2013-GRA, mencionadas respectivamente.

En ese contexto, vale precisar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, teniendo en cuenta que esta no ha determinado si la información solicitada se encuentra o no en su posesión; asimismo, no se ha determinado si esta fue generada por el referido gobierno regional, lo cual deberá ser comunicado de forma clara, precisa y completa al recurrente.

Ahora bien, de ser el caso, la entidad deberá tener en cuenta lo previsto en el 13 de la Ley de Transparencia el cual establece que, *“Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”* (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con el Decreto supremo N° 072-2003-PCM⁷, precisa que *“Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”* (subrayado agregado).

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias al interior de la entidad para ubicar y/o recuperar la documentación afectada, con el propósito de otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente, conforme lo exigido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún cuando el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades tienen la obligación de conservar la información que tengan en su posesión.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y completa respecto si se encuentra en posesión de lo requerido en los ítems 1 y 2 de la solicitud, o si esta fue generada por la referida institución, y de ser el caso, deberá indicar las gestiones realizadas para para ubicar y/o recuperar la documentación procediendo a agotar la búsqueda pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 27, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad que dichos documentos puedan contener datos personales o sensibles que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Ahora bien, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el que solicitó se requiera bajo apercibimiento el deslinde de responsabilidad en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores por la comisión de conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública previsto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, señala que corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información" (subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por licencia, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muelle¹¹; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **WILLIAM ALEXANDER MENDOZA SANTILLAN**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y completa respecto de la información solicitada en los ítems 1 y 2 de la solicitud, procediendo a agotar la búsqueda de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

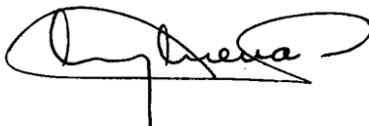
¹¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **WILLIAM ALEXANDER MENDOZA SANTILLAN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILLIAM ALEXANDER MENDOZA SANTILLAN** y al **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal

vp: uzb